

R. 072/2023



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/390/2023**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/II/614/2021**ACTOR:** -----  
---**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a once de mayo de dos mil veintitrés. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/390/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **C. -----**, quien promueve en su carácter de autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diez de agosto de dos mil veintidós**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco I y II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció el **C. -----** a demandar de las autoridades Presidente Municipal, H. Cabildo, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Catastro e Impuesto Predial, y Director de Ingresos, todos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

*“1).- Del Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Acapulco de Juárez, se reclama la indebida determinación de una revaluación Catastral, SOBRE LOS CUALES LA DIRECCION(sic) DE INGRESOS REALIZO(sic) ILEGAL COBRO DE IMPUESTO PREDIAL CONTENIDO EN EL RECIBO, del ejercicio, 2021 lo que observa de la siguiente tabla comparativa entre el ejercicio 2020 y 2021, QUE A CONTINUACION SE DETALLAN con objeto de*

establecer LOS INCREMENTOS entre un ejercicio y otro:

numero(sic) de Recibo	Ejercicio de aplicación	Tasa de impuesto	Base catastral	Importe impuesto
2000042380	2020	0.012	40,976.73	491.71
2100297332	2021	0.0039	163,904.00	639.24

*Nuevo valor catastral –Base Gravable- del que me entero de su existencia a través del pago realizado a ese H. Ayuntamiento con su recibo **con folio 2100297332**, antes señalado, pago efectuado **el día doce de febrero del dos mil veintiuno**,*

*2).- Del C. Secretario de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, se reclama el Cobro(sic) en exceso del Impuesto Predial, en razón de utilizar para su cálculo LA DETERMINACION DE UNA BASE CATASTRAL INEXISTENTE, al no haber sido notificada al aquí actor en ningún momento antes de su aplicación y que resulta SUPERIOR A LA DEL EJERCICIO 2020, hasta en un 300% como se observa en la tabla anterior.”*

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por acuerdo de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRA/II/614/2021**, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas quienes dieron contestación en tiempo y forma, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

**3.-** Seguida que fue la secuela procesal, el **diez de junio de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

**4.-** El **diez de agosto de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 78 fracción XIV, en relación con el numeral 45 fracción II, inciso a), y el diverso 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio respecto al H. Cabildo, y Presidenta Municipal ambos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por no haber emitido, ordenado, ni ejecutado el acto que se les atribuye, de lo que se deriva que se siguió el juicio sólo por cuanto al Director de Catastro e

Impuesto Predial, Director de Ingresos y Secretario de Administración y Finanzas, todos del Ayuntamiento de Acapulco; por otra parte, de conformidad con el artículo 138 fracción II del mismo ordenamiento legal declaró la nulidad de la revaluación catastral, así como el cobro del impuesto predial por el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, para el efecto de que:

***“... las autoridades demandadas de conformidad con los artículos 139, 140, 144, 145, 146 y 147 del citado Código Procesal de la materia, determinen nuevamente el monto de la base gravable del ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, tomando en consideración la base gravable del ejercicio fiscal del dos mil veinte, esto hasta en tanto no emitan un nuevo avalúo(sic) catastral debidamente fundado y motivado, el actor deberá pagar el mismo monto que en el periodo anterior, atento a la violación legal(sic) generada y porque constituye una expresión del derecho a una impartición de justicia pronta y completa previste en los artículos 4 del citado Código de Procedimientos y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, ambos en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no implica que el contribuyente deje de pagar el impuesto predial relativo al ejercicio fiscal del dos mil veintiuno obligación establecida en el artículo 31, fracción V de la Constitución Federal. En la inteligencia que, si con motivo de esa nueva determinación resultan diferencias a favor del actor, las demandadas deberán hacer la devolución de las diferencias del pago amparado en la factura con número de folio 2100297332 de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno.”***

5.- Inconforme con la sentencia definitiva el C. -----, quien promueve en su carácter de autorizado de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/390/2023**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución

correspondiente, y

## C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracciones V y VIII y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por el **C. -----** -----, quien promueve en su carácter de autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diez de agosto de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Acapulco II.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las demandadas el día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del veintinueve de agosto al seis de septiembre de dos mil veintidós, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el treinta y uno de agosto del mismo año, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

**III.-** El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, los cuales se estima innecesaria la transcripción, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos, esta Sala Superior advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso.

**IV.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

De las constancias que integran el expediente principal, esta Plenaria advierte que en el presente toca se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior conforme a lo dispuesto por el artículo 191 del mismo ordenamiento legal, y que para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

***“ARTICULO 191.-** En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.”*

Así tenemos, que el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha diez agosto de dos mil veintidós, por el **C. -----**, quien se dice autorizado de las autoridades demandadas Presidente Municipal, H. Cabildo, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Catastro e Impuesto Predial, y Director de Ingresos, todos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, sin embargo, una vez analizadas las constancias procesales del expediente **TJA/SRA/II/614/2021**, se desprende no fue designado como autorizado por las referidas demandadas, en términos del artículo 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, tal como consta en el escrito de contestación de demanda, fojas 23, 27, 36, 39 y 46 del expediente principal.

En esa tesitura, si el **C. -----**, no fue autorizado por las autoridades demandadas, el recurso de revisión es improcedente al carecer de legitimación para interponerlo, lo anterior es de similar criterio con la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 168989, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en septiembre de 2008, cuyos rubro y texto son los siguientes:

**“AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD ALGUNA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Conforme al citado artículo, el quejoso y el tercero perjudicado pueden designar autorizado para oír notificaciones en su nombre y facultarlo para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o prescripción y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. **Sin embargo, si de los autos del juicio de amparo se advierte que la parte quejosa no designó autorizados en términos de dicho numeral y que el promovente, aun cuando se ostenta con tal carácter, no tiene reconocida personalidad alguna ante la autoridad responsable, es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante debe desecharse por improcedente, al carecer de legitimación para ello.”**

**(LO SUBRAYADO ES PROPIO)**

En las narradas consideraciones, se actualizan en el caso concreto las causales de improcedencia y sobreseimiento que se establecen en los artículos 78 fracción XIV en relación con el 48, segundo párrafo y 79 fracción II, todos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado:

**“Artículo 78.** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

(...)

XIV. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

(...)

**Artículo 79.** Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

**Artículo 48.-** *Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el juicio contencioso administrativo podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervinientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite durante el proceso o en ejecución de sentencia.”*

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa otorgan a esta Sala Colegiada, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas de oficio por esta Sala Superior, señaladas en los artículos 78 fracción XIV en relación con el 48, segundo párrafo y 79 fracción II, todos del Código de la materia, **por no ser autorizado de las autoridades demandadas, debe sobreseer y se SOBRESEE el recurso de revisión con número de toca TJA/SS/REV/390/2023, interpuesto por el C. Licenciado -----, en contra de la sentencia definitiva de diez de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRA/II/614/2021**.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 78 fracción XIV en relación con el 48, segundo párrafo y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión analizadas de oficio por este Órgano revisor, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **TJA/SS/REV/390/2023**, interpuesto por el **C. -----,**

quien se dice autorizado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de diez de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRA/II/614/2019**, en atención a las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA, y VICTOR ARELLANO APARICIO, habilitado para integrar Pleno por excusa presentada por la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO**  
MAGISTRADO HABILITADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS